

---

**MEMORIAL DR YAYA RV: Apelación adhesiva sentencia proceso 11001310305120210017301**

---

**Desde** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 13/02/2025 9:00

**Para** 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (263 KB)

Apelacion Adhesiva Declarativo 2021-00173 01.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Jaime Hurtado Martinez <[jaimehurtado537@gmail.com](mailto:jaimehurtado537@gmail.com)>

**Enviado el:** jueves, 13 de febrero de 2025 8:56 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: Apelación adhesiva sentencia proceso 11001310305120210017301

No suele recibir correo electrónico de [jaimehurtado537@gmail.com](mailto:jaimehurtado537@gmail.com). [Por qué es esto importante](#)

----- Forwarded message -----

**De:** Jaime Hurtado Martinez <[jaimehurtado537@gmail.com](mailto:jaimehurtado537@gmail.com)>

**Date:** jue, 13 de feb de 2025, 8:48 a. m.

**Subject:** Fwd: Apelación adhesiva sentencia proceso 11001310305120210017301

**To:** <[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

----- Forwarded message -----

De: **Jaime Hurtado Martínez** <[jaimehurtado537@gmail.com](mailto:jaimehurtado537@gmail.com)>

Date: mié, 12 de feb de 2025, 10:51 a. m.

Subject: Apelación adhesiva sentencia proceso 11001310305120210017301

To: <[secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Dr.

Oscar Hernando Yaya Peña

Honorable Magistrado Sala de decisión Civil

Tribunal Superior de Bogotá.

E.S.D.

REF: Declarativo: 11001310305120210017301

Señoría;

Cordial y respetuosamente allego PDF, con la interposición y sustentación del recurso de apelación adhesiva, que interpongo contra la sentencia proferida por el honorable Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente;

Jaime Hurtado Martínez

c.c. 19.442.082

t.p. 111078 C.S. de J.

**Señores**

**Magistrados Sala de Decisión Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.**

**Expediente: 110013103051 2021 00173 01**

**Interposición y sustentación Recurso de Apelación Adhesiva Par. Art 322  
C.G.P.**

JAIME Hurtado Martínez, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la activa, ante su honorable despacho presento Recurso de Apelación Adhesiva contra la sentencia proferida por el honorable juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado de la referencia, con el objeto que se revoque el aparte adverso a nuestros intereses y en su lugar se despache favorablemente lo solicitado, partiendo de la equidad y la justicia.

Del disenso y la legitimación para adherir:

El motivo de la inconformidad frente a la sentencia recurrida es la negativa del honorable juzgado primario de negar el otorgamiento del lucro cesante consolidado y el futuro por nosotros pretendido a favor de SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA y la menor GREEYCY ALEXANDRA ROZO BERNAL, agraviado con la muerte de su compañero y padre NELSON MARINO ROZO CAMPOS, bajo las consideraciones de no haberse acreditado los ingresos del finado NELSON MARINO.

Fundamentos:

Note usted Señor Magistrado, que, en la sentencia atacada, página 14 numeral 3.3. "DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS" último párrafo, es clara la sentencia en determinar que la dependencia económica de mis representadas frente al fallecido MELSON MARINO, esta debidamente acreditada, sin embargo niega la pretensión económica de marras bajo el argumento de no estar acreditada los ingresos económicos del Fallecido MARINO ROZO, pasando por alto y desconociendo el contenido del Art 155 del Código del Menor que anida la presunción de ingreso mínimo del alimentante, declarado exequible por Constitucionalidad mediante sentencia C- 388/00 de la Honorable Corte Constitucional, veamos su contenido:

**Art Código del Menor**  
**Artículo 155.**

**<Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. ( los caracteres de resalto no existen en el texto original, son míos”**

Considero, que al estar acreditada la dependencia económica de las demandantes frente al padre y compañero de estas, el despacho accionado, debió aplicar esta presunción legal, máxime que no existe prueba que desvirtué dicha presunción.

De los testimonios allegados al juicio y de las versiones de las partes, emerge sin lugar a dudas que el fallecido NELSON MARINO, se dedicaba a las actividades agrícolas trabajando como independiente, lo que representa ingresos para él y su familia formada con SANDRA MILENA y su menor hija, incluso veía por los alimentos para con su adolescente niño hijo también fallecido en el mismo hecho, tornándose inexplicable la determinación atacada de negar los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro, que debe ser asumido por la también demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que el lucro cesante se debe restringir pero solamente cuando lo pretende el asegurado directo, en este caso sería si lo pretendiera el presbítero SILVESTRE HUEPO RAMIREZ, en ese caso esta vedado su pago pero frente a nuestra pretensión no opera dicha prohibición, veamos lo que ha dicho la Honorable Cortes Suprema de Justicia al respecto:

Sentencia SC2107-2018

“Nótese entonces que desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto explicó De Cupis: “(...) La responsabilidad constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo (...)” (DE CUPIS, Adriano. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2dª. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, pág. 745).

De modo que a la luz del canon 1088 del Código de Comercio nos encontramos con dos aristas diferentes: una, es el daño o evento incierto que sufre el asegurado, que es de naturaleza diferente; otra, el daño que sufre la víctima o tercero, por el hecho del asegurado.

En el primer caso, se circunscribe el daño emergente en principio, salvo pacto expreso en contrario; en el segundo caso, el daño abarca toda clase de perjuicios; y por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento.

En otras palabras, el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por éste último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél.

Por consiguiente, los perjuicios que padece el responsable del daño, quien a su vez ostenta la calidad de beneficiario del comentado seguro, implican una erogación, más no una frustración de ganancia o lucro por percibir. Otra cosa es, si el lucro cesante lo quiere percibir para sí, caso en el cual debe pactarlo.

9.3. La revisión del fallo censurado evidencia que el Tribunal cometió un error *iuris in iudicando* o de puro juicio en el juzgar, al negar la condena por "*lucro cesante*" en contra de Liberty Seguros S.A., aduciendo para tal efecto, según el artículo 1088 del Código de Comercio, "(...) *la inexistencia de pacto expreso en las pólizas (...)*" contentivas del seguro de responsabilidad suscrito con Juan Bautista Quintero Ramírez.

Dicho razonamiento desconoció que el precepto *ejúsdem* no estaba llamado a gobernar el asunto, por existir una norma posterior y especial regulatoria del resarcimiento pecuniario a cargo del asegurador en los seguros de responsabilidad civil, como es el precepto 1127 del mismo estatuto.

En efecto, la disposición 1088 consagra un principio de la reparación común a los “*seguros de daños*” en general, y de suyo, atañe particular y singularmente a la relación sustancial entre la aseguradora y el tomador-beneficiario; y alude exclusivamente a la indemnización “*propia*” y a “*cargo*” del asegurado en los casos de ocurrencia del siniestro amparado, oponible únicamente al asegurado pero no al tercero, pues el precepto en cuestión fija los términos y el alcance de la convención aseguraticia interpartes.

En cambio, la regla 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de “*responsabilidad civil*”, la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los “*patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra*”. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado.

La aplicación de este último artículo en el presente caso, rige para el tercero (víctima) por ser, especial y posterior, en virtud de lo dispuesto en el canon 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º de la regla 5 de la Ley 57 de 1887, donde se precisa que: “*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”; y 2 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor la norma posterior prevalece sobre la anterior.

En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima.

A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:

*“(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae ‘acuerdo expreso’ que lo involucre como materia del negocio aseguraticio, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, **pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia** (...)”<sup>2</sup> (se resalta).*

En igual sentido, la Sala recientemente señaló:

---

<sup>2</sup> CSJ SC 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.

*“(…) Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.*

*“De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que **reparar la sociedad**, esto es, **tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación** (...)”<sup>3</sup> (negritas fuera de texto).*

Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del *sublite* por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los “*perjuicios patrimoniales*”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.

Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el *ad quem*. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues

---

<sup>3</sup> CSJ STC 12625-2015, reiterada en sentencia SC 20950-2017.

se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. “

Conforme a lo expuesto , ruego a ustedes honorables magistrados, revocar la sentencia apelada en este disenso y en su lugar condenar solidariamente a los demandados Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y SILVESTRE HUEPO RAMIREZ, al pago de los perjuicios causados a mis representadas en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y mantener incólume la sentencia en los demás aspectos.

Atentamente;

JAIME HURTADO MARTINEZ

C.C. 19.442.082

T.P. 111078 C.S.JUD.